

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5401/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió al Alcalde saber cuáles son las razones por las cuales las autoridades han permanecido omisas para preservar su seguridad y derecho a un ambiente sano con relación al predio de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Alcalde, Autoridades, Seguridad, Ambiente Sano.

LAURÁ L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5401/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5401/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5401/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074722001705**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Una vez agotados los recursos para obtener información respecto a los permisos y licencias con los que cuenta el predio en [...] perteneciente al negocio [...] (entre las calles [...], y dado que se ha reconocido que no existen para la realización de las actividades que ahí se realizan, solicitamos directamente al Alcalde saber cuáles son las razones por las cuales las autoridades han permanecido omisas para preservar nuestra seguridad y derecho a un ambiente sano o,

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

en su defecto, nos demuestren que tipo de arreglo extra administrativo han establecido con los dueños de dicho negocio para que sigan operando con tanta impunidad.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Prevención. El treinta de agosto, el Sujeto Obligado notificó una prevención, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/732/2022**, de fecha veintinueve de agosto, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que cuando la solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados, el sujeto obligado mandará requerir al solicitante, para que aclare y precise o complemente sus solicitudes de información.

Por lo anterior:

- **ÚNICO:** Se requiere al solicitante aclarar su pregunta para estar la posibilidad de dar atención a su petición; asimismo a efecto que considere o las facultades y competencias señaladas para este Sujeto Obligado.

En consecuencia, se le previene para que, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente, aclare o precise sus solicitudes de información, haciendo de su conocimiento que, en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada. La presente prevención se hace con el objetivo de garantizar su derecho humano de acceso a la información pública.

III. Responde a la prevención. El primero de septiembre, el particular desahogo la prevención realizada por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

[...]

En reiteradas ocasiones se han solicitado a la Alcaldía La Magdalena Contreras las licencias de usos de suelo y de protección civil relativas al predio utilizado por la empresa [...], ubicado en Calle [...], La Magdalena Contreras, C. P. [...], Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la [...] donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas y basura que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

En virtud de ello, las diferentes autoridades de la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como otros sujetos obligados del Gobierno de la Ciudad de México han manifestado que no existen tales licencias y permisos.

Por lo tanto, estamos solicitando información al Alcalde Luis Gerardo Quijano Morales, como autoridad máxima en esta jurisdicción, para que nos explique porque la autoridad no cumple con sus obligaciones administrativas sancionadoras para clausurar dicho lugar y prohibir las actividades antes mencionadas, hasta en tanto la empresa [...] cumpla con las normas establecidas para regularizar sus actividades y evitar los daños a la salud que nos causan a los vecinos que vivimos adyacentes al predio en cuestión.

Asimismo, y, en caso de existir negligencia u omisiones por parte de funcionarios públicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras en este asunto en particular, sean sancionados conforme a la legislación vigente.

En el asunto que nos ocupa, la autoridad no puede solo decir que no cuenta con la documentación solicitada y no actuar en consecuencia. Proceder de esta manera nos deja a los solicitantes en estado de indefensión frente a actos ilícitos que la autoridad debe atender en beneficio de la ciudadanía.

[...][Sic.]

IV. Respuesta. El catorce de septiembre, previo desahogo de la prevención, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **LMC/DUGIRPC/SAER/222/2022**, de la misma fecha, suscrito por el **Subdirector de Atención a Emergencias y Riesgos**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención y seguimiento a la solicitud de información pública con número de folio 092074722001705, ingresada, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 de agosto de 2022 respectivamente; en el cual solicita la siguiente información:

En reiteradas ocasiones se han solicitado a la Alcaldía La Magdalena Contreras las licencias de usos de suelo y de protección civil relativas al predio utilizado por la empresa [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas y basura que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud. En virtud de ello, las diferentes autoridades de la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como otros sujetos obligados del Gobierno de la Ciudad de México han manifestado que no existen tales licencias y permisos. Por lo tanto, estamos solicitando información al Alcalde Luis Gerarado Quijano Morales, como autoridad máxima en esta jurisdicción, para que nos explique porque la autoridad no cumple con sus obligaciones administrativas sancionadoras para clausurar dicho lugar y prohibir las actividades antes mencionadas, hasta en tanto la empresa Construrama Grupo San Jerónimo cumpla con las normas establecidas para regularizar sus actividades y evitar los daños a la salud que nos causan a los vecinos que vivimos adyacentes al predio en cuestión. Asimismo, y, en caso de existir negligencia u omisiones por parte de funcionarios públicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras en este asunto en particular, sean sancionados conforme a la legislación vigente. En el asunto que nos ocupa, la autoridad no puede solo decir que no cuenta con la documentación solicitada y no actuar en consecuencia. Proceder de esta manera nos deja a los solicitantes en estado de indefensión frente a actos ilícitos que la autoridad debe atender en beneficio de la ciudadanía.

A lo requerido, me permito informar que, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, no se emiten licencias de ningún tipo para el funcionamiento de establecimientos.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/323/2022**, de fecha trece de septiembre, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Alcaldía La Magdalena Contreras**, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

En virtud de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 2 que a la letra dice:

“Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”

Como el fundamento jurídico lo establece, la información solicitada debe estar generada por el sujeto obligado, en este caso para dicho procedimiento no se ha solicitado el requerimiento por lo cual le informo que para la solicitar la realización de una visita de verificación (inspección) del establecimiento antes mencionado necesita:

- Hacer una solicitud por medio del área de (CESAC) vía telefónica al (5554496070 y 5554496000, Ext. 1705,1706,1707).
- Hacer una solicitud por medio del área de (CESAC) de forma presencial en ventanilla de lunes a viernes con un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Cabe mencionar que si así lo desea y lo manifiesta a quien le tome sus datos, la denuncia ciudadana que se realice podrá ser anónima, protegiendo la privacidad de quien la realiza.

En caso de alguna duda sobre la realización de la denuncia podrá acudir directamente al área de (CESAC) para recibir asesoría.

[...] [Sic.]

V. Recurso. El tres de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

No hemos recibido respuesta satisfactoria a nuestra petición por parte de la Alcaldía.

[Sic.]

VI. Turno. El tres de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5401/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Prevención. El seis de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesiona su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **once de octubre**, a través del del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VI. Omisión. El diecinueve de octubre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“...Una vez agotados los recursos para obtener información respecto a los permisos y licencias con los que cuenta el predio en Cerrada Buenavista perteneciente al negocio [...] (entre las calles [...]), y dado que se ha reconocido que no existen para la realización de las actividades que ahí se realizan, solicitamos directamente al Alcalde saber cuáles son las razones por las cuales las autoridades han permanecido omisas para preservar nuestra seguridad y derecho a un ambiente sano o, en su defecto, nos demuestren que tipo de arreglo extra administrativo han establecido con los dueños de dicho negocio para que sigan operando con tanta impunidad....” (Sic)

2. Al respecto, el sujeto obligado mediante oficio LMC/DGMSP/AC/SUT/732/2022, previno al entonces solicitante a efecto de que aclarara en qué consistía su petición.

3. Dicha prevención fue desahogada por la persona solicitante de la siguiente manera:

“...”En reiteradas ocasiones se han solicitado a la Alcaldía La Magdalena Contreras las licencias de usos de suelo y de protección civil relativas al predio utilizado por la empresa [...], ubicado en Calle [...], La Magdalena Contreras, C. P. [...], Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la [...] donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas y basura que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

En virtud de ello, las diferentes autoridades de la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como otros sujetos obligados del Gobierno de la Ciudad de México han manifestado que no existen tales licencias y permisos.

Por lo tanto, estamos solicitando información al Alcalde Luis Gerardo Quijano Morales, como autoridad máxima en esta jurisdicción, para que nos explique porque la autoridad no cumple con sus obligaciones administrativas sancionadoras para clausurar dicho lugar y prohibir las actividades antes mencionadas, hasta en tanto la empresa [...] cumpla con las normas establecidas para regularizar sus actividades y evitar los daños a la salud que nos causan a los vecinos que vivimos adyacentes al predio en cuestión.

Asimismo, y, en caso de existir negligencia u omisiones por parte de funcionarios públicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras en este asunto en particular, sean sancionados conforme a la legislación vigente.

En el asunto que nos ocupa, la autoridad no puede solo decir que no cuenta con la documentación solicitada y no actuar en consecuencia. Proceder de esta manera nos deja a los solicitantes en estado de indefensión frente a actos ilícitos que la autoridad debe atender en beneficio de la ciudadanía."..." (Sic)

4. Así, la autoridad obligada dio respuesta a través del oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCI/323/2022, signado por la JUD de Calificación de Infracciones, de la manera siguiente:

En virtud de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 2 que a la letra dice:

"Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable"

Como el fundamento jurídico lo establece, la información solicitada debe estar generada por el sujeto obligado, en este caso para dicho procedimiento no se ha solicitado el requerimiento por lo cual le informo que para la solicitar la realización de una visita de verificación (inspección) del establecimiento antes mencionado necesita:

Hacer una solicitud por medio del área de (CESAC) vía telefónica al (5554496070 y 5554496000, Ext.1705,1706,1707).

Hacer una solicitud por medio del área de (CESAC) de forma presencial en ventanilla de lunes a viernes con un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Cabe mencionar que si así lo desea y lo manifiesta a quien le tome sus datos, la denuncia ciudadana que se realice podrá ser anónima, protegiendo la privacidad de quien la realiza. En caso de alguna duda sobre la realización de la denuncia podrá acudir directamente al área de (CESAC) para recibir asesoría".

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

1.- Del texto del medio de impugnación, se desprende que la parte recurrente se limitó señalar que no había recibido respuesta satisfactoria a su petición, sin embargo, no manifestó las razones por las cuales consideraba el sujeto obligado había respondido de forma insatisfactoria su solicitud.

2.- En ese sentido, este Instituto no contó con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener la afirmación del recurrente, por lo que en consecuencia el agravio del recurrente constituyó una apreciación subjetiva, en la que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

Y SUPERFICIALES⁵. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.“

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa

⁵ No. Registro: 173,593 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007 Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121.

de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **once de octubre**, a través del del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles doce al martes dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días quince y dieciséis de octubre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5401/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**